

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195

Demandado: GRATINIANO DAVID VARGAS LOPEZ CC No 77.182.004

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00022-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la constancia secretarial, y cumplido el emplazamiento ordenado en auto del 05 de abril de 2022, se designará curador para que represente los intereses del demandado en el proceso, por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

RESUELVE:

1°.- Designar curador ad litem en el proceso de la referencia, para que contesten la demanda a favor de la parte demandada en los términos del artículo 48 numeral 7 del C.G.P al abogado(a) BRENDA ARROYO ROBLES mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.065.625.918, con tarjeta profesional N° 266742 del C.S.J, quien se podrá ubicar en el correo electrónico: abogadabren@hotmail.com y al teléfono: 317-425-1944.

2°.- Hacer las advertencias de que trata artículo 48 ibídem en el sentido de que el curador designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo por los medios electrónicos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, la carga de comunicar y contactar al curador será del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f9fe2ea37c31d0ee78c032ed40bcf610545e6c3464ca2126e2ea19a4d3fa1**

Documento generado en 27/07/2022 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6

Demandado: ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO CC No 5.044.273

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00291-00

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la constancia secretarial advierte, que el ejecutado se notificó por conducta concluyente y presenta contestación de la demanda, y aunque no rotula sus excepciones es evidente de lo extraído en su contestación a nombre propio que, si propone excepciones contra la pretensión de la demanda, por lo anterior, se debe correr traslado, de las excepciones propuestas.

RESUELVE:

- 1.- De las excepciones de mérito de *COBRO DE LO NO DEBIDO* y *MALA FE propuestas* por el demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21464ee3b98bff1609e5f4525c8eaedeef788097509651d4daa6d82699ca34ec**

Documento generado en 27/07/2022 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: AGROPAISA SAS NIT No 900345341-7

Demandado: TAIRO EVER VERGARA OSPINO CC No 49.789.796

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00090-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia de citación para notificación personal, aportada por el apoderado del demandante, se rechaza de plano, pues insiste la abogada en remitir la citación para notificación personal, cuestión que ya fue resuelta por esta judicatura por auto del 01 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó al interesado cumplir con la notificación por aviso en los términos del artículo 292 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af52d1f2d0cb41d586758a8d93659893f8c48859eac129d25bdb5ce6b27b8ef**

Documento generado en 27/07/2022 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO C.C No 1065890252

Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS C.C No 1.065.575.590

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00106-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, incoada por la apoderada del demandante, quien aporta una citación para notificación personal remitida por el correo certificado y un oficio con el correo electrónico del demandado informado como canal de comunicación, pero sin constancias de remisión ni acuse recibido, de la misma forma requiere también al pagador del demandado, el Juzgado resolverá las peticiones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que género en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Esa normativa, que en principio se expidió con una vigencia temporal, fue adoptada como legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

2. Sobre la demanda, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 preceptúa: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 ibidem establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*

3. En el presente caso, se tiene que con la presentación de la demanda, el ejecutante informo como canal electrónico de comunicación del demandado el correo electrónico: carlos.londono5590@correo.policia.gov.co, pero no remitió el auto admisorio como mensaje de datos a dicha dirección y tampoco aportó un acuse recibido de la notificación por este medio cumpliendo con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su lugar remitió una citación física de notificación personal a la dirección del ejecutado.

No es posible crear una mixtura entre las reglas de notificación de la Ley 2213 de 2022 y las reglas de notificación del Código General del Proceso, como quiera que se debe realizar la notificación bien bajo los requisitos de la notificación por mensaje de datos en la hipótesis que lo permite la ley 2213 de 2022 o bien bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. Por lo anterior, no se dictará auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que el ejecutado no ha sido notificado debidamente.

y en su lugar REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

TERCERO: REQUERIR, por secretaría al pagador o jefe de nómina de POLICIA NACIONAL, para que en un término improrrogable de dos (02) días, explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en relación a medida cautelar ordenada contra del señor CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS C.C No 1.065.575.590. En caso de haberlos hechos manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4baaba92929ec8080aba3300ab41fead40b84c681cacdbe319ea36b4214cff6**

Documento generado en 27/07/2022 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS.

DEMANDANTE: JUAN DANIEL FUENTES VANEGAS CC No 1.091.674.682

DEMANDADO: DELLY JAVIER Y VIDES FERIA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JAVIER ALEJANDRO FUENTES VIDES, NUIP 1.067.734.509

RADICADO: 20-787-40-89-001-2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el secretario informa que por error involuntario no se remitió el oficio de la prueba decretada en auto del 02 de junio de 2022, y como quiera es necesaria la prueba oficia ordenada por el despacho, se hace necesario reiterar a la secretaria del juzgado y fijar nueva fecha, por tanto, este despacho ordena:

1°. – Reprogramar como fecha para la realización de audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibidem en los términos dispuestos en el auto del 02 de junio de 2022, en el proceso de la referencia el día veinticinco (25) de julio de 2022 a las 10:00 de la mañana.

2. Reiterar a la secretaria del juzgado, se sirva a oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE TAMALAMEQUE CESAR, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en auto del 02 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3861d2bebed564ab63af60c6dd3c5cb1723521d6e6e6fb76d2fcb5b21ee65035**

Documento generado en 27/07/2022 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>